

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** PRUEBA EXTRAPROCESAL  
**Demandante:** MANUEL CASTRO BLANCO  
**Demandado:** NELSON EFRAÍN GALINDO CORTÉS  
**Radicado:** 2022-00295

Estudiados los requisitos de la solicitud, el juzgado, RESUELVE:

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte convocante subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indique concretamente lo que pretende probar como lo dispone la parte final del artículo 184 *idem*, toda vez que el pagaré conforme el artículo 793 del Código de Comercio no requiere autenticación de firma y encontrándose suscrito el aportado por el convocado, no es viable pedir a través de una prueba anticipada el reconocimiento de ese instrumento cuando la ley suple ese requisito. (Art. 82-4 CGP)
2. Frente a lo pretendido de probar la “existencia” del pagaré, el artículo 625 del Código de Comercio faculta al tenedor del título valor para iniciar la acción cambiaria, es decir, si el convocante tiene en su poder el pagaré no requiere probar su existencia, pues le basta con presentarlo para ejercer el cobro coercitivo. (Art. 82-4 CGP)
3. En cuanto a la exigibilidad del pagaré el artículo 622 *idem* faculta al tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco, es decir, si el título valor no contiene la fecha de vencimiento de la obligación puede suplir dicho requisito conforme lo prevé ese precepto, todo bajo los parámetros de la autorización para su completitud. En ese sentido, aclare lo pretendido teniendo en cuenta las circunstancias antes anotadas. (Art. 82-4 CGP)
4. Dé cumplimiento al numeral 5º, artículo 82 del C.G.P., señalando los hechos que sirven de fundamento a la solicitud, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. Aporte el cuestionario que anuncia en el ordinal segundo de la solicitud, pues, aunque lo anuncia no fue adosado.
6. Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez